



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8269

03/07/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1110:

Ratio de Cobertura de Liquidez. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

- "1- Establecer que, a los efectos de la determinación del ratio de cobertura de liquidez (LCR), se computará dentro de las entradas de efectivo procedentes de préstamos sin vencimiento específico el saldo excedente al pago mínimo de las financiaciones mediante tarjetas de crédito (saldo restante hasta alcanzar el importe adeudado según liquidación respectiva), en la medida que se trate de entradas de efectivo procedentes de clientes minoristas y/o Mipyme, y que en el contrato correspondiente esté prevista la cancelación unilateral por parte de la entidad financiera y la facultad para exigir el pago en un plazo de 30 (treinta) días (texto ordenado sobre Ratio de Cobertura de Liquidez, pto. 5.2.3.).
- 2- Las entidades financieras deberán suponer que recibirán la totalidad de ese saldo excedente –incluido interés y capital– dentro del horizonte de 30 (treinta) días y, adicionalmente, que continuarán otorgando créditos a una tasa del 80% (ochenta por ciento) de esa entrada de efectivo (pto. 5.2.3.1.). Se aplicará una tasa de entrada del 20% (veinte por ciento) (pto. 6.2.5.1.)."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Entradas de efectivo totales.

5.2.3. Otras entradas en función de la contraparte.

Todos los demás tipos de operaciones, garantizadas o no, se computarán en función de la contraparte.

Al considerar los pagos de las financiaciones, las entidades financieras deberán incluir únicamente las entradas procedentes de créditos que no presenten atraso alguno en sus pagos, imputándolas en la fecha más tardía posible en función de los derechos contractuales de las contrapartes. En el caso de financiaciones rotativas (*revolving*) –entendidas como aquellas en las cuales los prestatarios están autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de límites convenidos en una línea de crédito, y que incluyen tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente–, esto implica suponer la renovación de los créditos vigentes y que los saldos remanentes reciben el mismo tratamiento que una facilidad comprometida, previsto en el punto 4.4.4.

No deberán incluirse las entradas de fondos procedentes de préstamos sin vencimiento específico, excepto que se trate de:

- i) los pagos mínimos de amortización de capital, comisiones o intereses asociados a estos préstamos, que tengan vencimiento contractual dentro del período de 30 días;
- ii) el saldo excedente de los pagos mínimos mencionados en el acápite i) (saldo restante hasta alcanzar el importe adeudado según liquidación respectiva), en la medida que: a) se trate de entradas procedentes de clientes minoristas y/o Mipyme, y b) en el contrato correspondiente esté prevista la cancelación unilateral por parte de la entidad financiera y la facultad para exigir el pago en un plazo de 30 días.

En estos casos, se aplicarán los siguientes supuestos y factores.

5.2.3.1. Entradas procedentes de clientes minoristas y Mipyme.

Las entidades financieras deberán suponer que recibirán todos los pagos –incluidos aquellos en concepto de interés y capital– con vencimiento contractual dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos concedidos a clientes minoristas y Mipyme que no presentan atraso alguno en sus pagos. Al mismo tiempo, deberán presuponer que continúan otorgándoles créditos a una tasa del 50% de sus entradas contractuales.

En el caso del saldo excedente al pago mínimo de financiaciones mediante tarjetas de crédito previsto en el acápite ii) del punto 5.2.3., las entidades financieras deberán suponer que recibirán la totalidad de ese saldo excedente –incluido interés y capital– dentro del horizonte de 30 días y, adicionalmente, que continuarán otorgando créditos a una tasa del 80% de esa entrada de efectivo.

Será de aplicación los factores previstos en el punto 6.2.5.1.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Entradas de efectivo totales.

5.2.3.2. Entradas mayoristas.

Las entidades financieras deberán suponer que recibirán todos los pagos –incluidos aquellos en concepto de interés y capital– con vencimiento contractual dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos concedidos a clientes mayoristas que no presentan atraso alguno en sus pagos.

Asimismo, respecto de las entradas de fondos provenientes de entidades financieras, cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la CNV, fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales deberán suponer que no las destinarán a otorgar nuevas financiaciones a esas contrapartes. Cuando se trate de otras entradas de fondos mayoristas, incluidas aquellas provenientes de clientes del sector privado no financiero –salvo que se trate de entidades cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la CNV, de fiduciarios de fideicomisos no financieros o de Mipyme incluidas en el punto 5.2.3.1.–, del Gobierno Nacional, de otros estados soberanos y de bancos multilaterales de desarrollo, deberán suponer que continuarán extendiéndoles financiaciones por un importe equivalente al 50% de las entradas de esas contrapartes.

Serán de aplicación los siguientes factores:

- i) Contrapartes mayoristas no financieras. Incluye sector privado no financiero –salvo que se trate de entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la CNV, fiduciarios de fideicomisos no financieros o de Mipyme incluidas en el punto 5.2.3.1.–, otros estados soberanos y de bancos multilaterales de desarrollo y Gobierno Nacional: se les aplicará el factor previsto en el punto 6.2.5.2.
- ii) Entidades financieras, cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la CNV, fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.3.
- iii) Entradas procedentes de títulos valores con vencimiento dentro del período de 30 días, no incluidos en el FALAC, y entradas resultantes de la liberación de posiciones mantenidas en cuentas segregadas por aplicación de los requisitos regulatorios en materia de protección de los activos de negociación del inversor que sean aplicables, siempre que esas posiciones segregadas se mantengan en activos líquidos de alta calidad: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.4.

Se excluyen las entradas procedentes de los títulos valores computables en el FALAC que venzan dentro de los 30 días, ya que éstos deberán ser incluidos en ese Fondo en la medida en que cumplan con los requisitos operativos previstos en el punto 2.1.

- iv) Depósitos mantenidos en otras entidades financieras, aseguradoras, agentes regulados por la CNV y fiduciarios de fideicomisos no financieros con fines operativos –conforme a lo previsto en el punto 4.2.2.–. Se deberá suponer que permanecen en esas entidades, por lo que no podrán computarse entradas procedentes de esos depósitos: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.5.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Entradas de efectivo totales.

5.2.4. Otras entradas de efectivo.

5.2.4.1. Entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados.

Los importes de las entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados deberán calcularse según la metodología descrita en el punto 4.4.1.

Cuando los derivados estén garantizados por activos líquidos de alta calidad, las entradas de efectivo deberán calcularse netas de cualquier obligación contractual de proveer efectivo u otros activos en garantía por parte de la entidad financiera, dado que esas obligaciones contractuales reducirían el FALAC.

A la suma de todas las entradas de efectivo netas provenientes de operaciones con derivados se le aplicará el factor previsto en el punto 6.2.6.

5.2.4.2. Otras entradas contractuales de efectivo.

Se deberán detallar los conceptos que se incluyen en esta categoría.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de estas disposiciones, las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se tomarán en consideración.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.7.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Factores.

6.2.1.2. Activos que no califican en el FALAC (punto 5.2.1.2.).	
i) no cubren posiciones vendidas.	100%
ii) cubren posiciones vendidas.	0%
6.2.2. Préstamos de margen (<i>margin loans</i>) respaldados por activos de garantía que no califican en el FALAC (punto 5.2.1.3.).	
6.2.2.1. Si las garantías no se utilizan para cubrir posiciones vendidas.	50%
6.2.2.2. Si las garantías se utilizan para cubrir posiciones vendidas.	0%
6.2.3. Garantías obtenidas mediante operaciones de pases activos o en las que se tomen en préstamo títulos valores o por <i>swaps</i> de activos de garantía con vencimiento dentro del horizonte de 30 días, que se reutilizan para cubrir posiciones vendidas que podrían extenderse por más de 30 días (punto 5.2.1.4.).	0%
6.2.4. Facilidades de crédito, de liquidez u otras facilidades de financiación contingente comprometidas que la entidad mantenga con otras entidades financieras (punto 5.2.2.).	0%
6.2.5. Otras entradas en función de la contraparte (punto 5.2.3.).	
6.2.5.1. Entradas procedentes de clientes minoristas y Mipyme (punto 5.2.3.1.).	
i) Financiaciones mediante tarjetas de crédito.	
a) Pago mínimo de amortización de capital, comisiones o intereses asociados a préstamos con vencimiento indefinido.	50%
b) Saldo excedente al pago mínimo a que se refiere el inciso a).	20%
ii) Demás.	50%
6.2.5.2. Entradas a recibir de contrapartes mayoristas no financieras –incluye sector privado no financiero (excepto que se trate de Mipyme previstas en el punto 5.2.3.1. y de entidades cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la CNV, fiduciarios de fideicomisos no financieros) y otros estados soberanos, y de bancos multilaterales de desarrollo y del Gobierno Nacional– (acápites i) del punto 5.2.3.2.).	50%



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Factores.

6.2.5.3. Importes a recibir de entidades financieras, cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la CNV, fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales (acápite ii) del punto 5.2.3.2.).	100%
6.2.5.4. Entradas procedentes de títulos valores que vencen dentro del período de 30 días –no incluidos en el FALAC– y entradas resultantes de la liberación de posiciones mantenidas en cuentas segregadas (acápite iii) del punto 5.2.3.2.).	100%
6.2.5.5. Depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, aseguradoras y agentes regulados por la CNV y fiduciarios de fideicomisos no financieros (acápite iv) del punto 5.2.3.2.).	0%
6.2.6. Entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados (punto 5.2.4.1.).	100%
6.2.7. Otras entradas contractuales de efectivo (punto 5.2.4.2.).	50%



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209, 6475 y 6633.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241, 6327 y 8199.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.1.		"A" 5693	único	4.2.		Según Com. "A" 6431 y 6586.
	4.2.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.3.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		Según Com. "A" 8269.
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		Según Com. "A" 8269.
7.	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
8.	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.